



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No.96- 065 -DAJ-T.013

Quito, a 22 de agosto de 1996

Señor Doctor
Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho



SECRETARIA

RECEPCION DE
DOCUMENTACION

HORA

22 AGO 1996

18.15

01108

PIRMA

Nº TRAMITE

Señor Presidente:

Me refiero a su oficio No.3264-PCN-96 de 9 de agosto de 1996, recibido el 13 de los corrientes, y con el cual se digna remitir la "Ley de Creación del Instituto Ecuatoriano del Banano" (INEBAN) cuyo plazo constitucional vence el 23 de los mismos mes y año.

La mencionada Ley, al crear el Instituto, establece su estructura organizativa y funcional y su financiamiento.

El Art.4 de la Ley que es objeto de análisis, al disponer sobre la integración del Consejo del INEBAN, origina un claro desequilibrio de representación entre el sector público y el privado, dando preminencia a éste último y con ello dando lugar también a que no puedan ser cumplidas, en determinados casos, las políticas de Estado y Gubernamentales, formuladas por el Ejecutivo y encaminadas al desarrollo del sector bananero. Tal situación jurídica está en oposición con lo preceptuado en la letra q) del Art.103 de la Constitución Política de la República, artículo que por otro lado, entrega al Ejecutivo la planificación del desarrollo económico y social del país.

La participación de los representantes del Sector Bananero en el Consejo del INEBAN, no responde a la realidad productiva del País y origina inflexibilidades en los tipos de organización asociativa, limitando con ello la posibilidad de que otras clases de asociaciones existentes o que se crearen a futuro puedan acceder a los beneficios de la Ley. Esto entraría en oposición con la libertad asociativa y la igualdad ante la Ley, garantizadas por los numerales 6 y 14 del Art.22 de la Ley Suprema.

Según el Art.12 de la Ley de Creación del INEBAN este organismo quedaria facultado para cobrar tasas y tarifas por los servicios que preste, no obstante que su naturaleza, según el Art.1 de la misma es de carácter privado con finalidad social o pública.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Según el Art.1 del Código Tributario, entiéndese por tributos los impuestos, las tasas, y las contribuciones especiales de mejora. Por tanto el INEBAN quedaría facultado para crear Tributos sin que los mismos correspondan a un sistema impositivo orgánico, en la forma que ordena y prevé el Art.67 de la Carta Política.

El Art.11 de la Ley de Creación del INEBAN, en materia de contratación pública, crea un régimen de excepción a la Ley de Contratación Pública vigente. Este régimen de excepción se lo considera inconveniente porque entra en pugna con el cuerpo orgánico de normas jurídicas que regulan, en función del acertado manejo de los recursos públicos, los procedimientos para la codificación y selección de los oferentes.

Así mismo en el área del financiamiento, la letra a) del Art.13 de la Ley de Creación del INEBAN, ordena que de los recursos globales que obtenga, se destinará "el 15% para gastos de administración o corrientes". Esta disposición es inconveniente porque hace inflexible el manejo presupuestario de la Entidad. Lo procedente hubiera sido que para impedir excesos en el gasto corriente o administrativo, se ordene que el mismo no rebase el 15% del total de los recursos.

La disposición transitoria tercera de la Ley al hacer obligatoria la afiliación y las aportaciones a favor de la Asociación de Bananeros del Ecuador, y al condicionar la aplicación de los beneficios que ella contiene, nuevamente entra en oposición con el precepto constitucional contenido en los numerales 6 y 14 del Art.22 de la Constitución Política de la República.

Por las consideraciones expuestas y en ejercicio de las atribuciones que me otorgan los Art.92 y 93 de la Constitución Política de la República **OBJETO TOTALMENTE**, la ley que me ha sido enviada, y para los fines legales pertinentes le devuelvo el auténtico de la misma.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Ab. Abdalá Bucaram Ortiz
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



SECRETARIA

RECEPCION DE
DOCUMENTACION

HORA

22 AGO 1996

18.10

FIRMA

Nº TRAMITE

01108



J-9-02

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS CONSIDERANDO

- Que** es necesaria la adopción y ejecución de políticas eficaces en la planificación, tecnificación, comercialización, industrialización de la producción bananera del País;
- Que** el Ecuador es un país eminentemente agrícola, siendo la actividad bananera, después del petróleo, fuente principal de ingreso de divisas con las que cuenta el País para su desarrollo y progreso;
- Que** la producción y exportación del banano representan una actividad fundamental que origina ingresos económicos con los cuales subsisten cientos de miles de ciudadanos del agro ecuatoriano;
- Que** el programa nacional del banano no ha tomado las medidas oportunas y eficaces que permitan la preservación de áreas bananeras de la acción devastadora de plagas y enfermedades, situación que ha puesto en grave riesgo la inmensa inversión económica del sector productor bananero;
- Que** es necesario la creación de un organismo que represente las iniciativas, voluntades y acciones de los sectores directamente vinculados con la producción y la exportación del banano: y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

ARCHIVO

LEY DE CREACION DEL INSTITUTO ECUATORIANO DEL BANANO "INEBAN"

CAPITULO I DE SU NATURALEZA

- Art. 1.-** Créase el Instituto Ecuatoriano del Banano (INEBAN) como persona jurídica de derecho privado con finalidad social o pública, con patrimonio y fondos propios.

Su sede es la ciudad de Guayaquil y tiene jurisdicción en todo el territorio nacional.

CAPITULO II ATRIBUCIONES

- Art. 2.-** El Instituto Ecuatoriano del Banano (INEBAN) planificará, dirigirá, ejecutará, coordinará y fiscalizará la política bananera del País.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2

CAPITULO III DE LA ESTRUCTURA ORGANICA Y FUNCIONAL

Art. 3.- Son órganos del INEBAN:

- a) El Consejo del INEBAN;
- b) La Dirección Ejecutiva; y,
- c) Los demás órganos que mediante Reglamento creare el Consejo del INEBAN para la eficiente y excelente administración del Instituto.

SECCION PRIMERA DEL CONSEJO

Art. 4.- El Consejo del INEBAN estará integrado por:

- a) El Ministro de Agricultura y Ganadería o su representante, que será el Subsecretario de Agricultura del Litoral Sur y Galápagos;
- b) El Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca o su representante, que será el Subsecretario de Industrias y Comercio del Litoral;
- c) Un representante de los pequeños productores y de las cooperativas bananeras;
- d) Un representante de los bananeros de la Zona Norte;
- e) Un representante de los bananeros de la Zona Central;
- f) Un representante de los bananeros de la Zona Sur; y,
- g) Un representante de las compañías exportadoras de banano en actividad.

El Consejo designará de su seno un Presidente Titular y un Ocasional, que subrogará al Titular en caso de ausencia.

El Presidente o quien haga sus veces, tendrá voto dirimente.

El nombramiento de los vocales que se designen en representación de los productores bananeros y de los exportadores, se realizará de conformidad con el respectivo Reglamento; durarán dos años en el ejercicio de su cargo, pudiendo ser reelegidos. Cada vocal tendrá su respectivo suplente.

Art. 5.- Compete al Presidente del Consejo convocar a sesión del organismo por propia iniciativa o a solicitud escrita de cuatro vocales principales.

Si por cualquier circunstancia no se efectuase la convocatoria solicitada, cuando menos cuatro de sus vocales podrán autoconvocarse y constituirse legalmente en sesión.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

3

Art. 6.- El Consejo se reunirá ordinariamente cada mes y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente o cuatro vocales principales.

En todos los casos el quórum mínimo será de cuatro miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Art. 7.- El Directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes, reglamentos y normas del Instituto;
- b) Expedir y reformar los reglamentos y resoluciones relativas al funcionamiento del INEBAN;
- c) Conocer y aprobar el informe anual de labores y de la situación general del INEBAN, que serán presentados anualmente por el Director Ejecutivo;
- d) Nombrar de su seno al Presidente Titular y al Ocasional, quienes durarán dos años en sus funciones;
- e) Nombrar y remover al Director Ejecutivo del INEBAN;
- f) Aprobar hasta el 31 de agosto de cada año la Proforma Presupuestaria anual del INEBAN;
- g) Aprobar hasta el 31 de diciembre de cada año el plan de inversiones del Instituto;
- h) Conocer y aprobar los balances generales y los estados financieros del INEBAN y del presupuesto consolidado, así como conocer los balances generales de las empresas en que éste participe, los que al final de cada ejercicio económico deberá presentar al Directorio Ejecutivo;
- i) Conocer y resolver en última instancia cuando sean apelables las sanciones impuestas por el Director Ejecutivo por violación de esta Ley y sus reglamentos; y,
- j) Organizar los servicios administrativos en forma técnica, con el concurso del Director Ejecutivo y la asesoría interna y externa que fuere necesaria.

Art. 8.- Los vocales serán personal y solidariamente responsables con el Director Ejecutivo por la ilegal utilización de los fondos del Instituto, cuando lo hayan aprobado con sus votos. El Director Ejecutivo lo será también cuando no se haya negado a cumplir algún mandato ilegal del Directorio.

SECCION SEGUNDA DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Art. 9.- El Director Ejecutivo, es el representante legal del INEBAN y ejerce la dirección, coordinación y supervisión de todos sus servicios y dependencias, de acuerdo con la presente Ley y sus reglamentos.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

4

Art. 10.- Para ser Director Ejecutivo, se requiere:

1. Ser ecuatoriano;
2. Profesional con título universitario; y,
3. Amplia experiencia en la actividad bananera.

Podrá ser removido de su cargo por el Consejo por causa debidamente comprobada.

En caso de falta o ausencia del Director Ejecutivo lo subrogará el funcionario del Instituto que determine el Reglamento.

Art. 11.- El INEBAN está exento de las disposiciones de la Ley de Contratación Pública, en los contratos que deba suscribir para la implementación de todos sus fines, debiendo el Presidente de la República dictar el correspondiente reglamento para este tipo de contratos.

CAPITULO IV DE LOS RECURSOS DEL INEBAN

Art. 12.- El Instituto Ecuatoriano del Banano (INEBAN), para cumplir con las finalidades y propósitos de esta Ley contará con los siguientes recursos:

- a) Las aportaciones de los productores y exportadores bananeros constantes en el Decreto Ejecutivo No. 1438 de 18 de abril de 1990, publicado en el Registro Oficial No. 421 de 20 de los mismos mes y año;
- b) Las donaciones, legados y asignaciones que reciba de organismos públicos y privados nacionales o extranjeros;
- c) Los recursos que eventualmente le aporten los productores y exportadores bananeros;
- d) Los provenientes del cobro por los servicios que preste o las multas que imponga en el ejercicio de sus funciones; y,
- e) Las utilidades o beneficios de las empresas en que participe.

Art. 13.- Los recursos globales del INEBAN se distribuirán de la siguiente manera:

- a) El 15% para gastos de administración o corrientes; y,
- b) El 85% para dedicar a actividades de fomento, ejecución y participación en planes, proyectos y programas de carácter técnico y científico que busquen el mejor desarrollo del sector; para lo que podrá concertar convenios de cooperación e intercambio científico y asistencia técnica con las autoridades del Gobierno Nacional, universidades y fundaciones.

CAPITULO V

EXTINCION DEL PROGRAMA NACIONAL DEL BANANO

Art. 14.- Declárase extinguido el Programa Nacional del Banano.

El Instituto Ecuatoriano del Banano (INEBAN) asume el activo y pasivo del Programa Nacional del Banano.

CAPITULO VI

DISPOSICION GENERAL

Art. 15.- El Instituto Ecuatoriano del Banano (INEBAN), garantiza la estabilidad en sus cargos de los funcionarios, empleados y obreros del Programa Nacional del Banano, los que pasarán a su servicio en las mismas condiciones de remuneración, con sujeción a las normas jurídicas vigentes.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Por esta sola vez los vocales que integran el Directorio del INEBAN con excepción de los indicados en los literales a) y b) del artículo 4 de esta Ley, serán nombrados en el plazo de quince días de promulgada y tomarán posesión de sus cargos en forma inmediata ante el Ministro de Agricultura y Ganadería.

Para el efecto indicado en el inciso anterior la Cámara de Agricultura de la II Zona convocará, dentro de los ocho días siguientes a la promulgación de la Ley a los representantes de los agricultores bananeros mencionados en los literales b), c), d) y f) del artículo 4 de esta Ley, a efecto de que designen a su representante ante el Directorio del INEBAN. En caso de que en la primera convocatoria no se logre designar al representante del sector que corresponde, dentro de las 24 horas siguientes se convocará a la Asamblea pertinente la misma que tendrá duración indefinida hasta que se designe al representante correspondiente.

SEGUNDA.- La Cámara de Comercio de Guayaquil, convocará a las compañías exportadoras de banano en actividad, dentro de las 48 horas de promulgada esta Ley para que designe a su representante ante el Directorio del INEBAN. En caso de no nombrarse en dicha reunión, se procederá de similar forma que lo señalado en la Disposición Transitoria Primera para la representación del sector bananero.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

TERCERA.- El Instituto Ecuatoriano del Banano (INEBAN), convocará a Asamblea a la Asociación Nacional de Bananeros del Ecuador (ANBE), que estará integrada por todos los productores de banano, asociaciones de bananeros del País y por las cooperativas de bananeros, quienes para gozar de los derechos que esta Ley establece y poder comercializar su producción, deberán estar afiliados a la misma y contribuir al mantenimiento de ésta, con la cuota que se fije en el reglamento que para el efecto se dictará.

ARTICULO FINAL.- Deróguense todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley, la misma que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los doce días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.



Dr. FABIAN ALARCON RIVERA
Presidente del Congreso Nacional

Dr. J. FABRIZIO BRITO MORAN
Secretario General

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTE Y DOS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS

OBJETASE TOTALMENTE

ABDALA BUCARAM ORTIZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA